

**REGLAMENTO (CE) Nº 1249/2002 DE LA COMISIÓN****de 11 de julio de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, los oleicultores no podrán obtener ayudas por los olivos adicionales plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o por aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en la fecha que se determine. El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2070/2001 <sup>(8)</sup>, especifica que quedará excluida de las ayudas la producción de los olivos adicionales plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o que hubieran sido plantados con posterioridad al 1 de noviembre de 1995 y no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo antes del 1 de abril de 1999. No obstante, podrán obtenerse ayudas por los olivos adicionales plantados con motivo de la reconversión de un antiguo olivar o a raíz de un programa aprobado por la Comisión.
- (2) La producción de los olivos adicionales contemplados en el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 no es significativa durante los tres primeros años siguientes a su plantación. Sin embargo, a partir de la campaña 2002/03 la producción de los referidos olivos adquirirá relevancia y deberá tomarse en consideración a efectos de la exclusión del régimen de ayudas a la producción. En consecuencia, procede establecer un sistema de cálculo basado en la cantidad de aceite virgen

producido, en el número de olivos productivos plantados antes y después del 1 de mayo de 1998 y en coeficientes que permitan deducir, de la producción total, la producción de aceite de los olivos adicionales no subvencionable. Tales coeficientes se fijarán a partir de una estimación de la evolución de los rendimientos en relación con la edad de las plantaciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2366/98 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el artículo 12 bis siguiente:

*«Artículo 12 bis*

Sobre la base de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales, según se definen en el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, multiplicando el rendimiento medio por olivo adulto por la suma de:

- el número de olivos adicionales plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado por 0,70, y
- el número de olivos adicionales plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.

El rendimiento medio por olivo adulto se calculará dividiendo la cantidad de aceite de oliva virgen producido a partir de los olivos adicionales, contemplada en el párrafo primero, por la suma de:

- el número de olivos productivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y
- el número de olivos productivos plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado por 0,70, y
- el número de olivos productivos plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.».

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.<sup>(5)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.<sup>(6)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.<sup>(7)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.<sup>(8)</sup> DO L 280 de 24.10.2001, p. 3.

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Por cada oleicultor, la cantidad que podrá acogerse a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen realmente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 *bis* e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2.».

3) El apartado 2 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La cantidad de aceite de orujo que podrá acogerse a la ayuda será igual al 8 % de la cantidad de aceite de oliva virgen producida a partir de las aceitunas de las que proceda

el orujo, y para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2261/84, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 *bis*.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---